0 0632555

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SALA SEGUNDA**
**Sección Cuarta**

Excmos. Srs.:

De Mendizábal Allende
Viver Pi-Sunyer
Vives Antón

**Nº de Registro:** 2.969/93

**ASUNTO:** Amparo promovido por don Emilio Rodríguez Navio, don Diego Fornés Carbonell, don Vicente y don Jorge Fayos Cabañero.

**SOBRE:** Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, de 22 de septiembre de 1993, desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra anterior Auto de apertura del juicio oral.

# A U T O

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 11 de octubre de 1993, don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Emilio Rodríguez Navio, don Diego Fornés Carbonell, don Vicente y don Jorge Fayos Cabañero, formalizó demanda de amparo contra el Auto de la Sección

—Papel de Oficio— UNE A-4

Primera de la Audiencia Provincial de la Audiencia Provincial de Valencia, de 22 de septiembre de 1993, por el que se desestima el recurso de queja entablado contra el Auto de 28 de mayo del mismo año, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sueca, por el que se decreta la apertura del juicio oral.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En el procedimiento abreviado núm. 18/1993, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sueca por presunto delito contra la salud pública, los recurrentes, tras prestar declaración en calidad de imputados, designaron al Abogado don Manuel Monzó para que se encargase de asumir su defensa en el referido procedimiento.

b) El Juzgado, a lo largo de la instrucción preparatoria, no llegó a realizar ninguna notificación al defensor de los recurrentes, a pesar de haberse mostrado éste parte en la causa. En particular, no se le comunicó la realización de las diversas diligencias de investigación que se llevaron a cabo (en concreto, la toma de declaración a testigos), impidiéndole por tanto estar presente en su práctica. Tampoco se le dio traslado del resultado de los análisis realizados sobre las sustancias intervenidas, tomando finalmente conocimiento de las actuaciones cuando ya se había producido la apertura del juicio oral y evacuado el escrito de calificación del Ministerio Fiscal.

c) Frente a dicha irregular situación se instó por la defensa de los imputados solicitud de nulidad de actuaciones por entender que se les había originado indefensión, solicitud que fue denegada por Auto que, una vez recurrido en queja, fue ratificado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia mediante nuevo Auto de fecha 22 de septiembre de 1993.

3. Manifiestan los recurrentes, en síntesis, que dichas resoluciones judiciales han infringido sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la defensa (art. 24.2

—Papel de Oficio— UNE A-4

C.E.), por cuanto la omisión de toda notificación con respecto a las actuaciones llevadas a cabo en la fase instructora del proceso penal ha privado a aquéllos de su derecho a intervenir activamente en las diligencias de investigación y de la posibilidad de impugnar las distintas decisiones adoptadas por el Juzgado, limitando así el principio de contradicción en esta fase del procedimiento abreviado.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por medio de providencia de fecha 28 de febrero de 1994, acordó poner de manifiesto a las partes la posible causa de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda de contenido constitucional. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concedió a las partes un plazo de diez días para que realizaran alegaciones.

Dentro del referido plazo, el demandante presentó escrito insistiendo en el contenido constitucional de su solicitud de amparo, en tanto que el Ministerio Fiscal, por su parte, propuso la inadmisión del recurso al entender que las antes relacionadas omisiones judiciales no han producido a los demandantes un perjuicio real, material y efectivo, determinante de una indefensión con trascendencia constitucional.

5. Por medio de providencia de 16 de mayo de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

6. La Sección, a través de providencia fechada el día 18 de julio de 1994, acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 84 LOTC y antes de resolver sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, poner de manifiesto a las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial, por encontrarse pendiente el recurso de casación preparado por los recurrentes en amparo contra la Sentencia condenatoria dictada en la causa antecedente

—Papel de Oficio— UNE A-4

de este proceso constitucional. Por posterior providencia de 10 de octubre de 1994, la Sección acordó subsanar el error apreciado en la anterior, concediendo a las partes un plazo de diez días para la formulación de alegaciones.

7. Por medio de escrito presentado ante este Tribunal el 15 de septiembre de 1994, los recurrentes manifiestan su convicción de haber agotado la vía judicial procedente, al considerar que frente a la resolución impugnada en amparo no era posible ejercitar mas recurso que el que ocasiona el nacimiento del presente proceso constitucional. El Ministerio Fiscal, en su escrito de fecha 26 de octubre de 1994, solicitó que, antes de formular sus alegaciones, se requiriesen nuevas actuaciones a los órganos judiciales de procedencia, lo que efectivamente se formalizó en la providencia de 17 de noviembre de 1994, en la que, además, se acordó incorporar a los autos el testimonio de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 10 de enero de 1995.

8. La Sección, por providencia de 3 de abril de 1995, acordó conceder a las partes un nuevo plazo para formular alegaciones en relación con el contenido de las providencias de 18 de julio y 10 de octubre pasados. Los recurrentes, por medio de escrito registrado el día 19 de abril de 1995, se ratificaron en su anterior escrito de alegaciones. El Ministerio Fiscal, por el contrario, en su escrito fechado el 12 de abril del mismo año se decanta por la inadmisibilidad de la demanda de amparo, al entender que los recurrentes no cumplimentaron el requisito del agotamiento de la vía judicial procedente con carácter previo al acceso a este Tribunal Constitucional.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia a que se refiere el art. 84 LOTC, hemos de confirmar la concurrencia del motivo de inadmisibilidad inicialmente señalado en nuestra

—Papel de Oficio— UNE A-4

providencia de 18 de julio de 1994, consistente en la falta de agotamiento de los recursos previos a la vía judicial (arts. 44.1.a] y 50.1.a] LOTC).

2. Este Tribunal Constitucional ha podido declarar en reiteradas ocasiones, y señaladamente a partir de la STC 147/1994, de 12 de mayo, dictada por el Pleno, que "el recurso de amparo se configura como un remedio estrictamente subsidiario, sólo procedente cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el ordenamiento ofrece para la reparación del derecho fundamental, alegadamente vulnerado, ante los Jueces y Tribunales ordinarios. Y ello es así porque la tutela de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos (lo que incluye los derechos y libertades fundamentales) se configura en el art. 24 de la Constitución como una tutela judicial encomendada expresamente a los órganos judiciales ..." (fundamento jurídico 2°).

3. En el presente caso, en el que el recurso de amparo se ejercita frente a la negativa judicial a decretar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo durante la fase instructora de un proceso penal abreviado y del posterior auto de apertura del juicio oral, esto es, en un momento procesal donde aún había de tener lugar la celebración de las sesiones orales del juicio, la posterior emisión de la Sentencia y el eventual ejercicio de los correspondientes medios de impugnación, resulta patente que las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad, proclamado en el art. 53.2 C.E. y que se cifran en la necesidad de que los demandantes de amparo hayan agotado previamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1 a] LOTC), han quedado incumplidas, puesto que, en el momento en que se formalizó la demanda de amparo, aún era posible que los recurrentes, dentro del proceso penal en curso, hubieran podido instar las actuaciones procedentes para lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales que en su demanda invocan como vulnerados.

En efecto, la invocada lesión de los derechos fundamentales a la defensa y a un proceso con todas las garantías pudo ser

—Papel de Oficio— UNE A-4

evidenciada por los recurrentes, en primer lugar, durante la audiencia preliminar a la que se refiere el art. 793.2 L.E.Cr., uno de cuyas finalidades básicas estriba en posibilitar el restablecimiento por parte del órgano judicial de cualquier posible lesión que a los derechos fundamentales de los imputados pudiera haberse cometido con anterioridad a la fase de juicio oral; y en segundo lugar, también hubieran podido los demandantes de amparo suscitar la cuestión relativa a la supuesta lesión de tales derechos fundamentales en el trámite de impugnación de la Sentencia recaída en la instancia.

El hecho, finalmente, de que frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial los recurrentes interpusieran un recurso de casación haciendo valer la misma pretendida lesión constitucional, y que frente a la decisión confirmatoria del Tribunal Supremo hayan entablado un nuevo recurso de amparo, registrado ante este Tribunal con el núm. 527/95, y en cuya fundamentación argumentan de nuevo idéntica infracción a sus derechos fundamentales, demuestra con claridad que el presente recurso de amparo fue interpuesto sin que los demandantes cumplieran con la carga procesal de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, incumplimiento que, consecuentemente, ha de determinar su inadmisión a trámite.

Por todo lo expuesto, la Sala

**ACUERDA**

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

—Papel de Oficio— UNE A-4